

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24511 REAL DECRETO 1922/1984, de 10 de octubre, sobre reorganización del sector exportador de frutas cítricas.

El Real Decreto 1670/1978 sobre reorganización del sector exportador de frutas cítricas establecía, entre otros aspectos, la estructura y composición del Comité de Gestión, así como la distribución porcentual de la desgravación fiscal a la exportación percibida para atender los distintos fines reconocidos.

La propia evolución del sector exportador ha hecho que algunos de los criterios fijados en el Real Decreto citado no sean aplicables en la práctica y resulta aconsejable su supresión o modificación. Por otra parte, en lo que se refiere a la desgravación fiscal diversas disposiciones han ido modificando sucesivamente tanto su valor como su distribución (Reales Decretos 252/1979, de 13 de febrero; 2950/1979, de 7 de diciembre, y 1313/1984, de 20 de junio).

Por todo ello se hace necesario modificar el mencionado Real Decreto 1670/1978 en los puntos que se han especificado.

En su virtud, cumplidos los trámites reglamentarios, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda suprimida la exigencia de un mínimo de 500 (quinientas) toneladas de exportación por campaña, establecida en el artículo 3.º apartado a), del título primero del Real Decreto 1670/1978, de 29 de junio. En consecuencia, se suprime asimismo como causa de baja en el Registro Especial de Exportadores el incumplimiento de dicho requisito (artículo 4.º apartado d) del citado Real Decreto).

Art. 2.º Los párrafos primero y segundo del artículo 6.º del citado Real Decreto se sustituyen por los siguientes:

«El Comité de Gestión estará compuesto por un representante de aquellas firmas individuales, grupos o asociaciones de exportadores que hayan alcanzado en la última campaña un volumen de exportación igual, como mínimo, a 70.000 toneladas o al 4 por 100 (cuatro por cien) de las exportaciones totales de cítricos realizadas en el mismo período. Excepcionalmente, aquellas firmas individuales, grupos o asociaciones de exportadores que por su volumen de exportación no puedan estar representados en el Comité y que radiquen en provincias productoras de cítricos que no sean Valencia, Castellón y Murcia, podrán agruparse y tener, globalmente, hasta un máximo de dos representantes. Las Empresas integrantes de este grupo "interprovincial" podrán designar para que las represente en las reuniones del Comité de Gestión a un miembro que pertenezca a una de las tres provincias expresamente mencionadas en el párrafo anterior.»

Art. 3.º El artículo 16, epígrafe a), del Real Decreto 1670/1978, modificado por los Reales Decretos 252/1979, de 13 de febrero; 2950/1979, de 7 de diciembre, y 1313/1984, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

«La desgravación fiscal a la exportación de frutos cítricos (posiciones arancelarias 08.02.A, B, C y D) será percibida a través del Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos, como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas, dándole el siguiente destino:

4,15 puntos de libre disposición serán transferidos a las firmas exportadoras que los hayan devengado;

0,55 puntos quedarán adscritos a la constitución de una cuenta especial en el Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos, para la publicidad y promoción de los frutos cítricos españoles y para el cumplimiento del resto de los objetivos enumerados en el artículo 9.º del Real Decreto 1670/1978.

Con ellos se atenderán asimismo los gastos generales del Comité de Gestión y sus Delegaciones en el exterior.

La disposición de fondos para los objetivos establecidos no podrá efectuarse sin la autorización previa del Director general de Exportación; a cuyo efecto, el Comité someterá, antes del inicio de cada campaña, el correspondiente proyecto de presupuesto anual y relación patrimonial, para su preceptiva aprobación. Igualmente, la liquidación anual del presupuesto se presentará al Director general de Exportación, debidamente auditada, para su aprobación.

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24512 ORDEN de 21 de octubre de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972 de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975 Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pecías T 1 nota
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.34.3	35.000
	03.01.34.4	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ...	03.01.21.1	15.000
	03.01.21.2	15.000
	03.01.22.1	15.000
	03.01.22.2	15.000
	03.01.24.1	15.000
	03.01.21.2	15.000
	03.01.25.1	15.000
	03.01.25.2	15.000
	03.01.26.1	15.000
	03.01.26.2	15.000
	03.01.25.1	15.000
	03.01.26.2	15.000
	03.01.29.1	15.000
	03.01.29.2	15.000
	03.01.30.1	15.000
	03.01.30.2	15.000
03.01.32.1	15.000	
03.01.32.2	15.000	
03.01.34.3	15.000	
03.01.34.9	15.000	
03.01.33.1	15.000	
03.01.33.2	15.000	
Bonitos y afinés (frescos o refrigerados) ...	03.01.80.1	35.000
	03.01.80.2	35.000
	03.01.83.4	35.000
	03.01.83.9	35.000
Sardinias frescas o refrigeradas ...	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.63.2	10
	03.01.63.7	10
Anchoas, boquerón y demás engrasados frescos o refrigerados ...	03.01.96.1	10
	03.01.96.2	10
	03.01.98.3	10
	03.01.98.8	10
Rabil congelado ...	03.01.21.3	40.000
	03.01.32.3	40.000
	03.01.25.5	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.26.4	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.30.4	40.000
	03.01.30.5	40.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neto
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3 03.01.27.3 03.01.31.3 03.01.36.1 03.01.90.1	40.000 40.000 40.000 40.000 40.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3 03.01.28.3 03.01.32.3 03.01.36.9 03.01.90.9	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000
Bonitos y afinés congelados	03.01.81.1 03.01.97.2	40.000 40.000
Bacalao congelado	03.01.50 03.01.54	10 10
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76 03.01.93.1 03.01.92.2	10 10 10
Sardinias congeladas	03.01.83 03.01.97.3	5.000 5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.67 03.01.77.1	20.000 20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	10
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	12.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.18.1 03.02.18.9 03.02.20.1	20.000 20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03.12.6 03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8	25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1 03.03.21 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.61.3 03.03.61.4 03.03.63.3 03.03.93.4 03.03.96.2 03.03.96.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.99.2 03.03.99.3	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
Pota congelada de la especie todarodes sagittatus (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de pota congelada de la especie todarodes sagittatus	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	10 10
Otros cefalópodos congelados	03.03.71 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10
Lenguado fresco	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	10
Centollos vivos	03.03.97.2	70.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm P. E.
Aceites vegetales		
Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.06.10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

24513 ORDEN de 31 de octubre de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neto
Legumbres y cereales		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05.65.1	4.500
Alubias	07.05.65.2	9.000
Lentejas	07.05.70.1	5.500
Lentejas	07.05.70.2	5.500
Lentejas	07.05.70.3	1.000
Lentejas	07.05.70.4	3.500
Lentejas	07.05.70.5	1.000
Lentejas	07.05.70.6	5.500
Centeno	10.02 B	574
Cebada	10.02 B	54
Avena	10.04 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Mijo	10.07 B	10
Sorgo	10.07 C-II	1.231
Alpiste	10.07 D-I	10
Melaza	17.02 B	0
Harinas de legumbres		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas, algarrobas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofes	12.05 B-1	30
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.05 B	10